



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-003-2022
SOLICITUD: 330008621000026
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Ciudad de México, a cuatro de febrero del año dos mil veintidós.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como los diversos 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de las determinaciones formuladas por las Unidades Administrativas competentes para la atención de la solicitud de información con folio número **330008621000026**, como parte del cumplimiento ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia (INAI), en el Recurso de Revisión RRA 13828/21.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 1º de noviembre de 2021, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

330008621000026	<i>Descripción de la solicitud: Solicito la siguiente información: 1) Cuántos procedimientos han sido iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, por faltas administrativas graves y no graves, durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información. 2) Cuáles son los números de expediente de los procedimientos de investigación y/o substanciación (de cada uno) seguidos por faltas administrativas graves y no graves durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información. 3) Conforme a cada expediente administrativo, precitados en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada: a. Número de expediente b. Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información c. Fecha de inicio de la investigación d. Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves e. Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable. g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos. h. Falta administrativa grave o no grave, que se imputa i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves. j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción. k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el periodo por el que se sancionó. 4) Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente: a. Las denuncias interpuestas durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información. b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información. c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información. d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de</i>
------------------------	---



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-003-2022
SOLICITUD: 330008621000026
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

la información. e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos turnó dicha solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de lo Contencioso ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

Sin embargo, en un primer momento, dichas áreas administrativas señalaron de manera sucinta que no se encontraba dentro de sus atribuciones en contar con la información solicitada por el peticionario, lo cual así le fue informado al solicitante.

TERCERO.- Que en fecha 13 de diciembre de 2021, se notificó a la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, el Recurso de Revisión número 13828/21, así como se dio vista con el escrito de los agravios correspondientes, a través del cual el hoy recurrente, realizó manifestaciones en relación con la respuesta que se le otorgó a su Solicitud de Información por las cuales se inconformó con la misma, al señalar en términos generales, que debe existir en la Comisión la información que solicitó la cual debe obrar en su Órgano Interno de Control.

CUARTO.- Que en el 25 de enero del año en curso se recibió por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Resolución que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dictó en la resolución de mérito, en la cual determinó sustancialmente:

"De esta forma, se observa que, si bien la Comisión resulta incompetente para conocer de la totalidad de la información requerida, debió observar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley Federal, en el que se indica que, si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte, particularizando que:

➤ El sujeto obligado **no es competente** para conocer de la siguiente información:

1. ¿Cuántos procedimientos han sido iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; es decir, por faltas administrativas graves y no graves?
2. Cuáles son los números de expedientes de los procedimientos de investigación y/o substanciación seguidos por faltas administrativas graves y no graves?
3. Con relación al punto anterior, de cada expediente administrativo, solicitó lo siguiente:
 - a. Número de expediente.
 - b. Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento.
 - c. Fecha de inicio de la investigación.
 - d. Fecha de resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.
 - e. Fecha de calificación de la falta administrativa grave y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
4. Versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, con el siguiente desglose:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-003-2022
SOLICITUD: 330008621000026
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

- a. Las denuncias interpuestas.
- b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de las investigaciones administrativas.
- c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas.
- d. Los informes de presunta responsabilidad administrativa.
- e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves.

➤ El sujeto obligado **es competente** para conocer de la siguiente información:

3. Con relación al punto anterior, de cada expediente administrativo, solicitó lo siguiente

- f. Nombre completo de la persona y/o presunta responsable.
- g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, tratándose de personas físicas y servidores públicos.
- h. Falta administrativa grave o no grave que se imputa.
- i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.
- j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, la fecha de inicio de la sanción.
- k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, la fecha de conclusión o término de la sanción.
- l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, el periodo por el que se sancionó.

4. Versiones públicas digitalizadas de:

e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción III del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, ya que Con base en el análisis del marco normativo aplicable al presente asunto, se concluye que la Comisión Nacional de Hidrocarburos, tiene competencia concurrente con la Secretaría de la Función Pública y con el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de los procedimientos abiertos en contra de los servidores públicos que tiene **adscritos solamente respecto de los puntos 3, incisos f), g), h), i), j), k) y l), y 4 inciso e).**

En razón de lo expuesto, se considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y se le **instruye** a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de los procedimientos abiertos en contra de los servidores públicos que tiene adscritos solamente respecto de los puntos 3, incisos f), g), h), i), j), k) y l), y 4 inciso e) de la solicitud formulada.

En este sentido, cabe señalar que en caso de que los documentos contengan datos personales el sujeto obligado deberá hacer entrega de las versiones públicas correspondientes, dentro de las cuales de ninguna manera podrá clasificar el nombre del servidor público sancionado, mismas que tendrán que contar con la aprobación de su Comité de Transparencia, conforme al proceso previsto en las leyes de la materia.

QUINTO.- Que en razón de lo anterior, la Unidad de Transparencia, a través del Memo UT 013/2022, solicitó a la Dirección General de lo Contencioso y a la Dirección General de Recursos Humanos, dieran cumplimiento a la Resolución del INAI, en los términos referidos por dicho Órgano Garante.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-003-2022
SOLICITUD: 330008621000026
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

SEXTO Que la Dirección General de lo Contencioso, en cumplimiento a lo determinado en el Recurso de Revisión de referencia, mediante Memo 234.021/2021 informó que.

"Sobre el particular, hago de su conocimiento que esta Dirección General de lo Contencioso realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos electrónicos y físicos de la Dirección General de lo Contencioso, arrojando como resultado una copia de conocimiento para el Titular de la Unidad Jurídica del Oficio 300.022/2021 de 26 de marzo de 2021, emitido por el Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, mismo que obra en copia digital en esta Dirección general y contiene diversa información relacionada con los puntos 3, incisos f), g), h), i), j), k) y l) y 4 inciso e) de la solicitud formulada.

*No obstante, del análisis efectuado a la información contenida en citado oficio, se advierte que el mismo contiene información relacionada con la imposición de una sanción a diverso servidor público por una falta **no grave, la cual se desconoce si a la fecha ha quedado firme o fue impugnada.***

*En este sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 52 y 53 de la Ley General de Sistema Nacional Anticorrupción se omite proporcionar la información solicitada por el peticionario, pues de dichos preceptos se desprende que únicamente las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público, y si bien, las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, éstas **no serán públicas.***

Para pronta referencia se transcriben los preceptos antes aludidos:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

"Artículo 27...

...

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley."

(Lo resaltado es propio)

Ley General de Sistema Nacional Anticorrupción

"Artículo 52. El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas **graves** serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas."

(Lo resaltado es propio)

Conforme a lo anterior, de divulgar dicha información, además de contravenir lo dispuesto en la legislación especial aplicable, se podría causar una afectación a los derechos al honor, la intimidad y la imagen pública, exponiendo al



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-003-2022
SOLICITUD: 330008621000026
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

sujeito sancionado a juicio de la sociedad y a una doble revictimización, atento a lo cual en términos de lo dispuesto en los artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se omiten dichos datos, al considerarse confidenciales.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. (transcribe)

En este sentido, respecto de lo solicitado en el numeral 4 inciso e) de la solicitud formulada relativo a las versiones públicas digitalizadas de los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, esta Dirección General únicamente cuenta, como ya fue señalado, con una copia digital del Oficio 300.022/2021 de 26 de marzo de 2021 emitido por la Unidad de Administración y Finanzas, el cual se remite en versión impresa como Anexo 1 del presente, que consta de 1 foja útil y se pone a disposición del solicitante.

No se omite señalar que con fundamento en los artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Oficio 300.022/2021 de 26 de marzo de 2021 se remite en versión pública, testando en el mismo aquellos datos que pudieran hacer identificable al sujeto sancionado por la falta administrativa no grave.

Finalmente, y de conformidad con lo antes expuesto y fundado, se solicita al Comité de Transparencia confirme la omisión de proporcionar los datos solicitados en el numeral 3 y sus respectivos incisos f, g, h, i, j, k y l y, de igual forma, valide la versión pública del Oficio 300.022/2021 de 26 de marzo de 2021 que se remite, por los motivos y fundamentos ya expuestos, en virtud de tratarse información confidencial." (sic)

SÉPTIMO.- Que la Dirección General de Recursos Humanos, en cumplimiento a lo determinado en el Recurso de Revisión de referencia, mediante Memo 311.007/2022, informó que:

"Al respecto, le comunico que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos de cada de las áreas que conforman esta Dirección General de Recursos Humanos, de cuya búsqueda se identificaron 28 resoluciones que en su momento fueron notificadas por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos a esta Dirección General, por sanciones no graves las cuales obran en forma física, manifestando que se desconoce si las personas que fueron sancionadas impugnaron dichas resoluciones y así como el estado procesal que guardan sus procedimientos.

En razón de lo anterior, se omite proporcionar los datos requeridos en el numeral 3, incisos f, g, h, i, j, k y l, por considerarse información confidencial ya que de divulgarse podría afectar el derecho a la integridad, honor y honra de los servidores públicos involucrados.

*Aunado a lo anterior, en términos del artículo 53 párrafo segundo de la Ley General de Sistema Nacional Anticorrupción, existe normatividad expresa que así dispone que las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, **pero no serán públicas.***

Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

De divulgar dicha información, se causaría una afectación a sus derechos al honor, la intimidad y la imagen pública, exponiéndolo a la sociedad y a una doble revictimización, atento a lo cual en términos de lo dispuesto en los



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-003-2022
SOLICITUD: 330008621000026
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se omiten dichos datos, al considerarse confidenciales, ya que reunidos cada uno de los datos solicitados harían identificables a las personas involucradas, por lo que se omiten en la presente respuesta.

Sirve como apoyo, el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. EI derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74).

Por otro lado, en relación con el punto 4, inciso e, esta Dirección General cuenta únicamente con las resoluciones que en su momento fueron notificadas por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos las cuales en total suman 1662 fojas, las cuales se ponen a disposición del peticionario.

En mérito de lo anterior, de igual forma, con fundamento en los artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en dichas versiones públicas se testó la información confidencial que aparece en dichas resoluciones por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como lo son nombres de los involucrados, dirección, teléfonos particulares, rfc, curp, cargo y sanción, lo anterior toda vez que la disposición de dichos datos incumbe únicamente a los titulares de los mismos y en caso de divulgarse se causaría una afectación en la esfera de derechos de los particulares.

En razón de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia confirme la omisión de proporcionar los datos solicitados en el numeral 3 y sus respectivos incisos f, g, h, i, j, k y l y, de igual forma, valide las versiones públicas que se remiten por los motivos expuestos.

OCTAVO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con sustento en los siguientes:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-003-2022
SOLICITUD: 330008621000026
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, fue atendida por las áreas que en su momento dieron respuesta al solicitante respecto de la solicitud 330008621000026, en cumplimiento a lo ordenado por el INAI en la Resolución RRA 13828/21, siendo el caso que dieron contestación en términos de los Resultandos Sexto y Séptimo.

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido, en cumplimiento por lo resuelto por el INAI, por las unidades administrativas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, cuya respuesta fue emitida, en términos generales, en el sentido de:

- Omitir los datos requeridos numeral 3 y sus respectivos incisos f, g, h, i, j, k y l y, al constituir información confidencial.
- Poner a disposición del solicitante, las versiones públicas remitidas, en donde se omitieron datos confidenciales

En mérito de lo anterior, será objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia la solicitud de confirmar la omisión de reportar la información requerida en el numeral 3 y sus respectivos incisos f, g, h, i, j, k y l, al constituir información confidencial, así como validar las versiones públicas remitidas, en las cuales también se testaron datos confidenciales, en razón de los términos que expuso para tal efecto.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de las unidades administrativas en relación con la clasificación de la información como confidencial que con ese carácter identificaron y que cuyos datos omitieron en su respuesta, así como en la elaboración de las versiones públicas que realizaron.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de los datos personales, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I de la LFTAIP que a la letra establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

..."

[Énfasis añadido]

En concordancia con lo previamente referido, el artículo 116 de la LGTAIP, refiere que:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

..."

[Énfasis añadido]



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-003-2022
SOLICITUD: 330008621000026
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

1. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y eviten el acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección del individuo frente a intromisiones que pudieran considerarse *arbitrarias* o *ilegales* en su vida privada.

Cabe señalar que si bien en la Resolución emitida por el INAI se dijo que se tenía competencia para atender los puntos 3, incisos f, g, h, i, j, k y l y el punto 4, e, consistentes en:

El sujeto obligado es competente para conocer de la siguiente información:

3. Con relación al punto anterior, de cada expediente administrativo, solicitó lo siguiente

....

f. Nombre completo de la persona y/o presunta responsable.

g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, tratándose de personas físicas y servidores públicos.

h. Falta administrativa grave o no grave que se imputa.

i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.

j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, la fecha de inicio de la sanción.

k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, la fecha de conclusión o término de la sanción.

l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, el periodo por el que se sancionó.

4. Versiones públicas digitalizadas de:

....

e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves.

....

En este sentido, cabe señalar que en caso de que los documentos contengan datos personales el sujeto obligado deberá hacer entrega de las versiones públicas correspondientes, dentro de las cuales de ninguna manera podrá clasificar el nombre del servidor público sancionado, mismas que tendrán que contar con la aprobación de su Comité de Transparencia, conforme al proceso previsto en las leyes de la materia.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-003-2022
SOLICITUD: 330008621000026
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Es de tener presente que dar a conocer el nombre del servidor público sancionado y los datos vinculados a la sanción impuesta permitirían identificar a los involucrados, en relación con un expediente específico, contraviene lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tal motivo tal información se clasifica como confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cumplimiento de los principios sobre publicidad de sanciones contenidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Aunado a lo anterior, dar a conocer el nombre de los servidores públicos sancionados y el resto de los datos asociados al procedimiento que se le siguió por sanciones no graves, permitiría hacer plenamente identificable a los sujetos involucrados y relacionarlos con un expediente particular, lo cual va en contra de lo establecida en lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

"Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

*Los registros de las **sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves**, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero **no serán públicas**.*

"Artículo 27...

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley."

En ese sentido, en términos de lo previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce, en primer lugar, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada así como a los datos personales y, por otra parte, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Aunado a lo anterior, en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado relativo a la **fracción XVIII**, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, se precisa que esa información:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-003-2022
SOLICITUD: 330008621000026
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

“corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”

En ese sentido, se debe tener presente que los ordenamientos referidos prevén que la publicidad del nombre de las personas que han sido sancionadas con inhabilitación, pero como resultado de un procedimiento de responsabilidad administrativa seguido por **falta grave**, excluyendo de esa publicidad el resto de los casos, es decir, faltas no graves siendo esa interpretación de la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, que así interpretó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”:

“XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos y, con apoyo de las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en su caso, los órganos internos de control o las instancias competentes, harán pública la información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control, los Tribunales especializados en justicia administrativa y/o instancias correspondientes, así como a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo reportado, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado. Dicha información corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.” (sic)

Derivado de lo anterior, existen elementos objetivos a partir de los cuales dar conocer los datos solicitados por el peticionario vulneran no solo la conducción de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, sino también el ocasionar daños a los servidores públicos involucrados, afectando sus derechos fundamentales vinculados a su dignidad humana, al honor, a la presunción de inocencia y buen nombre, exponiendo al castigo social y a una revictimización.

Sustentan lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial Federal:

118/2013 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 470, Tipo: **Jurisprudencia**

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-003-2022
SOLICITUD: 330008621000026
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Registro digital: 2006590, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41, Tipo: **Jurisprudencia**

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

De conformidad con lo expuesto, se considera acertada la clasificación de confidencial realizada por las áreas. En ese tenor, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a datos personales que se omitieron y que de igual forma se testaron en las versiones públicas remitidas, dado que su difusión pudiera hacer identificable o identificables al titular de los mismos, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en la Ley de la materia la cual el propio INAI así ha reconocido en sus propias disposiciones.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que las unidades administrativas clasificaron y omitieron en su respuesta con motivo de la solicitud de información que nos ocupa, reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que de dar a conocer los datos relativos solicitados, sumados harían identificables a los servidores públicos involucrados, por lo cual se actualiza el régimen jurídico de protección a través de datos personales los cuales deben salvaguardarse a fin de evitar cualquier afectación en sus personas.

En mérito de lo anterior, el INAI ha emitido diversos criterios en los cuales ha determinado de manera sustancial que los datos que se omitieron por las áreas responsables y que de igual forma se testaron en las versiones públicas correspondientes, deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información en virtud de que:

- Son datos únicos e irrepetibles
- Permiten identificar al titular de los mismos



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-003-2022
SOLICITUD: 330008621000026
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

- Son datos sensibles que expondrían a la persona al castigo social

A mayor abundamiento a lo expuesto, se debe tener presente que existe pronunciamiento del poder judicial de la federación, a través de sus Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que:

- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales.
- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas.
- Divulgar datos personales expondría a los particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad pública.
- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Principios que se recogen en la tesis aislada cuyo rubro y texto se atraen enseguida:

Época: Décima Época, Registro: 2020564, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.6 CS (10a.), Página: 2200

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. *Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.*

Por todo lo anterior, se confirma la clasificación de la información en los términos planteados por las unidades administrativas y la que omitieron en su respuesta en virtud de ser información de tipo confidencial cuya titularidad y disposición atañe únicamente a dueños de dichos datos, aunado a lo anterior, se aprueban las versiones públicas remitidas en razón de los argumentos expuestos en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-003-2022
SOLICITUD: 330008621000026
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución, se confirma la clasificación de la información como confidencial que el área responsable no incorporó a su respuesta, en los términos descritos en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por otro lado, se validan las versiones públicas remitidas, las cuales se instruye hacer entrega al solicitante, previo pago de derechos.

TERCERO. Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO. Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman al calce para constancia, los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

Titular del Órgano Interno de
Control

Suplente del Titular de la Unidad
de Transparencia

Responsable del Área
Coordinadora de Archivos

Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández

Mtra. Rocío Álvarez Flores

Lic. Mónica Buitrón Ymay

